

Algunas consideraciones sobre el delito de contaminación ambiental en España y Colombia

Some considerations on the crime of environmental contamination in Spain and Colombia

*William Andrés Cárdenas Bonilla**

Fecha de recepción: 8/08/23

Fecha de aprobación: 31/10/23

RESUMEN

El propósito de este texto es realizar un estudio sobre el delito de contaminación ambiental en las legislaciones colombiana y española. Se presentan descripciones del bien jurídico protegido y los elementos del delito. Sin embargo, nos enfocamos principalmente en analizar la naturaleza de este delito (ya sea como lesión o puesta en peligro del bien jurídico) y planteamos los desafíos que surgen a partir de esa condición.

Palabras clave: delitos medioambientales, delitos de peligro, imprudencia o culpa, omisión impropia.

ABSTRACT

This document studies environmental contamination as a felony. The document studies two jurisdictions: Spain and Colombia. We consider some characteristics of environmental contamination as a felony. However, we focus mainly on its nature and present the challenges that arise from it.

Keywords: environmental crimes, crimes of endangerment, recklessness or negligence, improper omission.

* Profesor de cátedra en la Universidad Nacional de Colombia, en el área de derecho penal. Abogado de la Universidad de los Andes, Colombia. Magister en Derecho Penal por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Candidato a doctor de la Universidad de Salamanca, España. Además de su labor académica, ejerce como abogado y consultor especializado en derecho penal.

INTRODUCCIÓN

Los tipos penales de peligro han representado un desafío para la teoría penal durante un extenso periodo. Se ha debatido ampliamente sobre su naturaleza jurídica y las diversas circunstancias que, debido a su complejidad, hacen que su estudio resulte interesante.

La discusión en torno a los delitos de peligro se intensificó con la proliferación de tipos penales de peligro abstracto en el derecho penal. Sin embargo, la aparición de los bienes jurídicos colectivos ha suscitado una nueva ola de debate, ya que persisten numerosas preguntas sobre la función que desempeñan los delitos de peligro en la protección de estos bienes. En particular, los delitos que resguardan el bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales han generado una nueva discusión sobre este tema, dado que muchos de ellos se clasifican como delitos de peligro.

En este contexto, este texto tiene como objetivo abordar las problemáticas derivadas de la intersección entre las mencionadas figuras (delitos de peligro y bienes jurídicos colectivos) en el marco de las nuevas formas de criminalidad, como es el caso de la delincuencia ambiental. Fundamentalmente, en este escrito se plantean algunas discusiones que se desarrollarán en otros textos, pero se aspira a contribuir a la consolidación de un diálogo sobre la relación entre las modernas instituciones del derecho penal (delitos de peligro) y la protección del ambiente.

De esta manera, en este texto nos enfocaremos exclusivamente en el análisis de uno de los delitos destinados a salvaguardar el bien jurídico relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales: el delito de contaminación ambiental. Dicho delito, que muestra similitudes significativas en los marcos jurídicos de Colombia y España, nos brinda la oportunidad de abordar esta problemática específica, ya que reúne todos los elementos mencionados anteriormente: 1) se trata de un delito de peligro y 2) protege un bien jurídico colectivo (medio ambiente y recursos naturales). De esta manera, al examinar este delito, iniciaremos la exploración de las cuestiones planteadas anteriormente.

En concreto, el objetivo de este texto es evidenciar las problemáticas dogmáticas asociadas con la aplicación de este tipo penal, precisamente debido a su naturaleza como delito de peligro. Demostraremos que, en la legislación española, este delito posee una doble condición: de lesión y de peligro hipotético. Además, se argumentará que en aquellos casos en los que el delito se manifieste como un tipo de peligro hipotético, no será necesario verificar un resultado material para que la conducta se considere consumada. Esto implicará que, en dichos casos, nunca se podrá imputar el tipo en modalidad culposa (según el artículo 331 del Código Penal español) o en omisión impropia.

Por otro lado, en el contexto colombiano, se destacará que este es un tipo de peligro concreto, lo que evita algunas de las dificultades encontradas en España. Sin embargo, en el caso colombiano, las complicaciones surgirán en que: 1) nunca se podrá imputar la comisión por omisión en coautoría impropia, dejando numerosas conductas de relevancia jurídica impunes; 2) debido a la inexistencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no se podrán imputar penalmente conductas que podrían tener relevancia jurídica; y 3) dado el estándar de prueba elevado en los delitos de peligro concreto, se limitará el ámbito de protección, ya que será complicado obtener dictámenes periciales que demuestren de manera concluyente que se ha puesto en peligro el bien jurídico.

DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN ESPAÑA

Es necesario comenzar señalando que, en el caso español, el delito de contaminación ambiental está definido en los siguientes términos:

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas. (Ley Orgánica 10, 1995, art. 325)

Así, desde el principio, se evidencia que este delito es complejo y presenta conductas alternativas. Sin embargo, lo más destacado para los propósitos de este texto será señalar lo siguiente:

- Es un delito pluriofensivo, ya que protege de manera inmediata el bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales (considerado bien jurídico colectivo), pero de forma mediata protege la salud de las personas (bien jurídico individual). En cualquier caso, el bien jurídico colectivo (medio ambiente) debe entenderse de manera antropocéntrica¹.

1 Se entiende que este bien jurídico es antropocéntrico, entendiéndose que, sin lugar a duda, se trata de un bien jurídico colectivo al proteger de manera inmediata intereses supraindividuales. Al mismo tiempo, de manera mediata, salvaguarda la vida, integridad física y salud de los seres humanos.

- Se trata de un tipo penal de sujeto activo simple.
- Constituye un delito en blanco, ya que contempla que para llevar a cabo la conducta debe infringirse la normativa vigente en materia de regulación ambiental.
- La conducta típica se centra en la provocación o realización de emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos. En otras palabras, los verbos rectores del delito son, en todo caso, “provocar” o “realizar”.
- El objeto material del delito abarca la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluida la alta mar.
- Por último, la naturaleza del delito, es decir, la clase de peligro o lesión necesaria para que se considere consumado el tipo, será un tema que se abordará a profundidad más adelante.

Adicionalmente, es importante señalar que el Código Penal español contempla la posibilidad de que este tipo se configure de manera imprudente (culposa). El artículo 331 de dicho estatuto normativo establece que “[l]os hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave” (Ley Orgánica 10, 1995, art. 331).

El propósito de las siguientes líneas será establecer las problemáticas que surgen en relación con la aplicación de este tipo penal, especialmente en virtud de su naturaleza como delito de peligro. Por esta razón, algunas cuestiones relevantes que podrían ser objeto de estudio en el marco de este delito, como su condición de tipo penal en blanco, no serán abordadas, ya que nos enfocaremos en identificar las dificultades dogmáticas asociadas con su naturaleza de delito de riesgo.

Para llevar a cabo los análisis propuestos, en este primer apartado se abordarán dos temas principales: 1) se explicará la naturaleza de este delito, es decir, si se trata de un delito de peligro o de lesión; y 2) se expondrán los problemas jurídicos que surgen en su aplicación.

Naturaleza del delito

Habiendo especificado lo anterior, resulta imperativo precisar la naturaleza del tipo penal bajo estudio, con el propósito de identificar los problemas jurídicos que surgen como consecuencia de dicha naturaleza. No obstante, antes de adentrarnos

en este análisis, es pertinente realizar una breve aclaración conceptual sobre las categorías dogmáticas involucradas en la conceptualización de la naturaleza del delito, tales como las nociones de delitos de lesión y de peligro, así como del resultado material.

Concepto de delitos de lesión

Según Roxin (1997), los delitos de lesión son aquellos en los que el bien jurídico es destruido o dañado (p. 335). En estos delitos, por lo general, no solo se afecta el objeto material del delito, sino que también se perturba el interés protegido. Este es el caso, por ejemplo, de los delitos de hurto u homicidio.

Habiendo especificado lo anterior, es importante señalar que los delitos de lesión son, en todos los casos, delitos de resultado jurídico, ya que siempre conllevan un desvalor de resultado. Sin embargo, no en todos los casos de los delitos de lesión se puede comprobar un resultado material, dado que algunos delitos de mera conducta pueden ser clasificados como delitos de lesión.

Asimismo, es relevante destacar que no todos los delitos de resultado material son de lesión, ya que algunos delitos de peligro concreto exigen un resultado material.

Concepto de delitos de puesta en peligro del bien jurídico

En contraste con los delitos de lesión, nos encontramos con los tipos penales de peligro. Estos delitos surgieron inicialmente con el propósito de sancionar la realización de conductas peligrosas culposas en relación con un eventual resultado dañoso, sin esperar necesariamente que dicho resultado se materialice (Rodríguez, 1994, p. 7).

En estos tipos penales, el acto delictivo en sí mismo implica una amenaza para el interés jurídicamente relevante. Es decir, no se castiga la destrucción del objeto material del delito, sino exclusivamente su puesta en peligro. Dentro de esta categoría, la distinción más importante radica en los tipos de peligro concreto y abstracto.

Delitos de peligro concreto

En primer lugar, es importante destacar que los tipos de peligro concreto se consideran delitos de resultado típico, lo que significa que se diferencian de los

delitos de lesión en que, en lugar de un resultado lesivo, surge un resultado de peligro. Por tanto, al igual que en los delitos de lesión, se requiere inicialmente la creación de un “resultado de peligro” específico (Roxin, 1997, p. 404).

En otras palabras, estos tipos difieren, por un lado, de los delitos de lesión, ya que no implican la destrucción del interés jurídicamente protegido, sino simplemente su puesta en riesgo. Por otro lado, se distinguen de los delitos de riesgo abstracto, ya que en este caso no existe un resultado típico. Por lo tanto, de entrada, estos delitos son incompatibles con los de mera actividad.

Esta categoría de delitos generalmente se basa en dos presupuestos ampliamente reconocidos: 1) debe existir un objeto de la acción que haya entrado en el ámbito operativo de quien lo pone en peligro; y 2) la acción inculpada debe haber creado el peligro inminente de lesión de ese objeto de la acción (Roxin, 1997, p. 406).

En resumen, en estos tipos es necesario verificar la producción de un resultado material, separable espaciotemporalmente de la acción u omisión, que represente una clara puesta en peligro de un interés jurídicamente protegido. Sin embargo, el desvalor de resultado se reduce en relación con el resultado jurídico, ya que no es necesario comprobar el daño efectivo al bien jurídico.

Delitos de peligro abstracto

Por otra parte, las concepciones clásicas de los tipos penales de riesgo abstracto coinciden en considerar que el propósito de estos tipos es la protección mediata de intereses jurídicamente tutelados². Pretenden, por lo tanto, salvaguardar intereses que se encuentran abstractamente en peligro, aunque esto no se exprese directamente en el tipo.

2 En oposición a la tesis que sostiene que los tipos de riesgo abstracto protegen intereses jurídicamente tutelados, se ha planteado la siguiente postura: “Frente a esto, Kindhäuser mantiene la opinión de que los delitos de peligro abstracto no están para proteger bienes jurídicos, sino para garantizar ‘seguridad’. Y seguridad es el ‘estado jurídicamente garantizado que está previamente cuidado de modo suficiente’, la ‘legítima despreocupación al disponer de bienes’, mientras que la lesión del bien jurídico no es ‘punto de referencia’ ni para el reproche de injusto ni para el de culpabilidad. Según esto, p. ej. el § 306 n.º 2 protege ‘la posibilidad de vivir en los espacios en cuestión sin temor a ser puesto en peligro por un incendio’. Desde ese punto de vista, Kindhäuser no puede contentarse con reconducir la puesta en peligro abstracto a una infracción del cuidado debido. ‘La verdad es que una reducción de la seguridad a la precaución y actuación concienzuda al provocar el incendio apenas le proporcionará al habitante de un edificio... la deseada despreocupación’. [...] La consistencia de esta concepción precisa aún una ulterior investigación; pero me parece que la despreocupación y falta de temor sólo se pueden suscitar mediante la protección de los bienes jurídicos amenazados, por lo que este también es el objetivo primario de los delitos de peligro abstracto, y la provocación de ‘seguridad’ es sólo, como en todos los demás tipos, el fenómeno concomitante y la consecuencia de la —previa— protección de bienes jurídicos” (Roxin, 1997, p. 407).

Adicionalmente, estos delitos se diferencian de los de peligro concreto, ya que en este caso no se exige la verificación efectiva de un resultado de peligro³, sino simplemente que la conducta se considere peligrosa *ex ante*. En otras palabras, en estos tipos se sanciona una acción típicamente peligrosa (Rodríguez, 1994, p. 14).

Así, consideramos que los delitos de peligro abstracto se caracterizan porque su peligrosidad ha sido valorada *ex ante* por parte del legislador. Es decir, el legislador ha limitado en gran medida la capacidad del juzgador para determinar si la conducta es efectivamente peligrosa o no. En este tipo de delitos simplemente se ha establecido que cierta conducta es peligrosa y que quien la cometa con el elemento subjetivo (*dolo*) debe ser penalizado.

Igualmente, en ningún caso estos delitos podrán tener un resultado material de peligro⁴, ya que, si se verifica el resultado típico, nos encontraríamos ante la consumación del delito de lesión o puesta en peligro concreto correspondiente. Sin embargo, esto no impide que en estos casos exista un desvalor de resultado, ya que sí se verificará un resultado jurídico, dado que en todos los casos la simple puesta en peligro de un interés jurídicamente protegido, aunque sea de manera abstracta, está desvalorada por la legislación.

- 3 En contraposición a esta posición que implica la ausencia de resultado, la academia ha planteado los siguientes puntos: “En consecuencia, los delitos de resultado material y los delitos de mera actividad o mera conducta pueden ser —a la vez— delitos de lesión o de peligro, con atención a la forma en que se afecta al bien jurídico-penal. También los delitos de peligro pueden ser delitos de resultado material, incluso los de peligro abstracto. Una confusión de las perspectivas naturales con las jurídico-valorativas puede llevar a exigir siempre constataciones causales para establecer la existencia de resultado” (Vargas, 2007, p. 179).
- 4 Es importante destacar que en el caso colombiano existe un delito que ha generado debate en la doctrina en relación con esta máxima. Según se establece en el artículo 132 del Código Penal, se penaliza la manipulación genética, considerado un delito de peligro abstracto que protegería la vida, pero que al mismo tiempo tiene un resultado material: “El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses”. Ante tal consagración, se debatió si era posible la coexistencia de un delito de peligro abstracto con un resultado. En medio de esta discusión, comparto la posición del profesor Juan Carlos Álvarez, quien expone lo siguiente: “Si bien de la redacción del artículo 132 se podría deducir, en principio, que se trata de un delito de resultado, dado que se requiere una alteración del genotipo, ello no resulta tan claro por lo menos en lo que se refiere al patrimonio genético como bien jurídicamente protegido, puesto que, como ya se expresó, las alteraciones del genoma en la línea somática no se transmiten a la descendencia y por tanto ‘lo que en principio aparecía como un delito de resultado [...] resulta que se trata de un delito de peligro abstracto’, y en cuanto a las manipulaciones en la línea germinal, como no se sabe si tal manipulación puede tener efectos negativos en el genoma humano, lo que hace el tipo penal es prevenir un resultado que se adivina, pero cuya causalidad se desconoce por completo” (Álvarez *et al.*, 2012, p. 54).

Delitos de aptitud o de peligro hipotético

Finalmente, se encuentran los delitos de riesgo denominados como de peligro hipotético o de aptitud, los cuales consideramos son, en última instancia, un punto intermedio entre los delitos de peligro abstracto y concreto.

En estos tipos penales, no se requiere la comprobación forzosa de un resultado material de peligro, como sí sucede con los delitos de riesgo concreto. Sin embargo, también se diferencian de los delitos de riesgo abstracto, ya que aquí es necesario el uso de ciertos elementos que “puedan” crear la peligrosidad (Roxin, 1997, p. 411). Es decir, la propia conducta, por sí sola, no tiene la capacidad de poner en riesgo el bien jurídico, sino que debe llevarse a cabo con objetos o medios que tengan la aptitud de generar el peligro. Por tal razón, se han calificado como “hipotéticos”⁵.

Concepto de delitos de resultado material

En primer lugar, es necesario definir en estas líneas qué entendemos por el concepto de “resultado material”, considerado como un elemento del tipo penal. Desde ya, se puede observar que en este texto no se adopta una posición monista del injusto penal⁶, sino que se seguirá considerando válida la tesis dualista.

Es crucial aclarar esta postura, ya que, como veremos en las próximas líneas, en los tipos de peligro a los cuales pertenece el tipo de contaminación ambiental, el resultado material suele confundirse con el jurídico. A pesar de las múltiples críticas que se pueden formular a las teorías dualistas del injusto, creemos que esta distinción sigue siendo relevante, especialmente en los casos en los que se pretende imputar un resultado de forma culposa.

En ese sentido, el concepto mayoritariamente difundido por la doctrina sobre resultado material es el que corresponde a la teoría naturalista. Según esta perspectiva, el resultado material es la mutación exterior separada espacio y temporalmente del comportamiento humano o la conducta, que en la gran mayoría de circunstancias concurre como un elemento del tipo penal. Es decir, el concepto de resultado material es de carácter natural (perceptible por los

5 “En los delitos de peligro hipotético el legislador no prevé indicios de peligrosidad, pero la acción típica, en general peligrosa, ha de ser idónea en el caso concreto para crear una situación de riesgo que, sin embargo, no tiene que ser constatada. Y si en el caso concreto no es así, aunque se hayan infringido las disposiciones administrativas sobre la materia, no se puede condenar. [...] Esto es lo que ocurre con el delito contenido en el primer inciso del art. 325: se exige que la conducta ‘pueda’ perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales: debe ser apta, idónea, para perjudicar dicho equilibrio” (Muñoz Conde *et al.*, 2013, p. 263).

6 Sobre las posturas de las teorías no dualistas del injusto, véase Pérez-Sauquillo (2018, p. 73).

sentidos) y se concibe como un efecto causal de la acción separable espaciotemporalmente de ella. Como consecuencia que se verifica exteriormente, requiere que la conducta recaiga en un determinado objeto, que puede ser destruido o puesto en una situación de peligro concreto.

Por lo tanto, los dos requisitos necesarios para que se pueda considerar que existe un resultado material son: 1) que exista un hecho que recaiga sobre un objeto (este objeto es necesario que se entienda en sentido jurídico y no físico) separable sensorialmente de la acción; y 2) que aquel sea causado por la conducta desarrollada por el agente.

Así, para que un delito sea considerado como de resultado material y, en consecuencia, pueda ser compatible con figuras como la culpa o la comisión por omisión, siempre deberán cumplirse los anteriores requisitos. Por esto, no será relevante si el delito es de lesión o riesgo concreto, pero siempre deberán verificarse estos dos elementos.

Caso concreto del tipo en estudio

Después de realizar el análisis conceptual sobre las figuras jurídicas que emplearemos en adelante, procederemos a explicar que, en función de la conducta llevada a cabo por el agente y su resultado, este delito se presenta con una modalidad dual: de lesión y de peligro⁷. Esta circunstancia, desde un principio, confiere a este tipo penal una complejidad inusual, ya que resulta poco común que un delito posea una doble connotación, tanto de peligro como de lesión, sin que se establezca una diferenciación en las penas en relación con el grado de afectación o puesta en peligro del tipo penal. No obstante, detallaremos cada una de las naturalezas que caracterizan al tipo penal objeto de estudio.

Lesión

En primer lugar, es necesario mencionar que, tras la reforma de 2015 propuesta por una Directiva de la Unión Europea, el delito contemplado en el artículo 325 del Código Penal español experimentó un cambio significativo. Con estas modificaciones, se abandonó la estructura típica previa, que consideraba al delito

7 La posibilidad de que un mismo delito contemple, al mismo tiempo, una modalidad de lesión y de peligro es respaldada por la doctrina en los siguientes términos: “En suma, el delito de ‘peligro’ es un concepto relativo, varía en los delitos medioambientales en función del bien jurídico de referencia y, cuando se tutele un bien jurídico colectivo, de la definición de este bien y de la descripción normativa de la consumación de su lesión. Por consiguiente, afirmar que el art. 325 CP es un delito de peligro abstracto sin tener en cuenta estos aspectos produce confusión: una misma conducta podrá ser una lesión, una puesta en peligro concreto, una puesta en peligro abstracta del medio ambiente” (Fuentes, 2012, p. 8).

únicamente como un tipo penal de peligro, para adoptar una configuración dual: de lesión y de peligro.

En otras palabras, con la reforma de 2015 se introdujo la posibilidad de que el tipo penal se configure como un delito de lesión⁸ cuando la acción u omisión “cause” daños sustanciales en la calidad del aire, del suelo, de las aguas, o a animales o plantas. Este cambio marcó un quiebre con lo establecido históricamente en este tipo penal, ya que, como se mencionó, anteriormente solo se configuraba en la modalidad de peligro.

En la actualidad, el delito tiene una doble condición: 1) es de lesión cuando se “causan” daños; y 2) es de peligro cuando dichos daños se “pueden causar”. Esto conlleva al menos una consecuencia y una inquietud:

En primer lugar, la consecuencia radica en que, al comprender el concepto de resultado material y considerar este delito como de lesión, en los casos en los que efectivamente se “cause” un daño material, el tipo será de resultado material. Esto se debe a que la causación de daños sustanciales a los objetos materiales se plantea como un resultado material.

Esta circunstancia, lejos de ser trivial, tendrá un impacto en lo que respecta a la culpa y la omisión impropia, ya que, como se verá más adelante, solo en los casos en los que este delito se configure como de lesión (y no de peligro), será aplicable la culpa y la comisión por omisión.

En segundo lugar, surge la inquietud en relación con la pena establecida en la norma, ya que la lesión y la puesta en peligro tienen la misma penalización en el artículo 325 del Código Penal. En principio, esto no debería ser así, ya que la lesión debería estar más gravemente sancionada que el riesgo. Desde una perspectiva de política criminal, consideramos que es incorrecto aplicar la misma pena a ambos supuestos de hecho.

8 Ahora bien, hay sectores de la doctrina que, en contraposición a lo planteado en este punto y, en general, ante la reforma del 2015, sostienen que estos delitos destinados a proteger el bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales no pueden ser considerados como delitos de lesión: “La opción de los tipos de peligro en este ámbito viene privilegiada no tanto por las dificultades probatorias de identificación de la fuente del daño, que en efecto existen, como por la decisión político-criminal de adelantar la intervención penal a la fase de lo peligroso, en la convicción de que cuando se trata del medio ambiente, resulta normalmente afectado por procesos largos en el tiempo, en los que concurren multitud de elementos que se relacionan recíprocamente e interactúan mutuamente, provocando consecuencias que no son de simple suma de las que provocarían cada uno de ellos, de modo que aquellas, con ser vaticinables no pueden ser apriorísticamente valoradas, esperar a la constatación de la lesión, y pretender que los contornos del resultado lesivo sean abarcados por el dolo del sujeto, es tanto como garantizar la impunidad y consiguiente desprotección del bien jurídico. Por ello, frente a la inhibición, o criminalización de la lesión en términos tan vagos que nada describirían, resulta preferible el recurso a tipos de peligro” (Ramírez, 2007, p. 337).

Clase de peligro

En segundo lugar, es importante señalar que este será un tipo penal de riesgo cuando se “provoquen” o “realicen” conductas que “puedan causar” daños sustanciales en la calidad del aire, del suelo o de las aguas, animales o plantas. Se considerará un delito de riesgo en esos casos, ya que, según la literalidad del tipo penal, no será necesario que se produzca el daño o la destrucción del interés jurídicamente protegido u objeto material; simplemente se requerirá que la conducta tenga la capacidad de ponerlos en riesgo.

En este sentido, es necesario abordar dos preguntas que deben resolverse en este texto: 1) ¿qué clase de peligro se exige en este delito para su consumación (concreto, abstracto o hipotético)?; y 2) si dicho riesgo del delito, ¿necesita un resultado material para su consumación?

Estos dos puntos se abordarán en el mismo orden:

1. Lo primero que hay que destacar es que, antes de la reforma al Código Penal del 2015, el tipo penal de contaminación ambiental exigía, en términos de peligro, que se pudiera “perjudicar gravemente” el equilibrio de los sistemas naturales. Actualmente, se requiere que se “puedan causar daños sustanciales” en los objetos materiales del delito. Inicialmente, el Tribunal Supremo español consideraba que este era un delito de peligro concreto, y hoy en día la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que es de peligro hipotético.

Sin embargo, llegar a esta conclusión no fue sencillo. La doctrina y la jurisprudencia mantienen posiciones divididas sobre la clase de peligro que exige este tipo penal: por un lado, se consideró que este era un delito de peligro hipotético⁹ o de aptitud; por otro, algunos sectores sostuvieron que se debía hablar de la posibilidad de que fuera un delito de peligro abstracto. No obstante, este texto adopta la primera postura por las siguientes razones:

Se sostiene que el delito de contaminación ambiental es, en realidad, un delito de peligro hipotético¹⁰, ya que no se requiere la realización del resultado de peligro para su consumación. Es decir, al leer de manera minuciosa y literal

- 9 “De la misma forma, resulta preciso señalar que se trata de una interpretación que se encuentra muy difundida entre un sector importante de la doctrina española, aunque, al contrario de lo que ocurre con la jurisprudencia, no es una opinión o interpretación unánime porque, además, son cada vez mayores las voces que desde el ámbito doctrinal se oponen a la caracterización del tipo básico del artículo 325 CP como un delito de peligro concreto, sosteniendo que, en realidad, se trata un delito de peligro hipotético. Esta última postura, como veremos, realmente no se aleja mucho, sino que coincide, con la que, realmente, constituye la verdadera doctrina del Tribunal Supremo en esta cuestión” (Muñoz Lorente, 2002, p. 162).
- 10 “La peligrosidad de la conducta: delito de peligro hipotético. El principio de intervención mínima impone una segunda limitación al tipo, exigiéndose, para que la conducta realizada sea típica, que pueda perjudicar

la configuración del tipo penal, se verifica que nunca se exige que el bien jurídico se haya puesto efectivamente en peligro. Simplemente se requiere que la conducta, así como el material mediante el que se lleva a cabo, tenga la capacidad de causar daños sustanciales a los objetos materiales. Por lo tanto, de ninguna manera se debería considerar este tipo como de peligro concreto.

El profesor Muñoz Lorente (2002, p. 174) ejemplifica esta falta de necesidad de prueba de una efectiva puesta en peligro, tomando como ejemplo los ruidos. Argumenta que para demostrar la presencia del peligro hipotético no sería necesario, por ejemplo, un dictamen pericial que indique que se está poniendo en peligro la salud de personas específicas que sufren los ruidos, y que se ha estado a punto de causarles, de manera efectiva y real, una lesión —con las dificultades de prueba que ello conlleva—. Por el contrario, solo se necesitaría un dictamen pericial que señale que, en esa circunstancia específica, la salud de cualquier persona ubicada en el lugar de la víctima correría un grave riesgo, independientemente de si las personas realmente afectadas por esos ruidos hayan o no corrido ese riesgo en su salud.

Además, se argumenta que este delito tampoco podría considerarse de peligro abstracto, ya que violaría garantías básicas del Estado de derecho, como el principio de legalidad. Dado que es un tipo penal en blanco, cuya consumación se produciría con la mera infracción de la norma administrativa, en última instancia, quienes estarían definiendo la tipicidad y antijuridicidad penales serían los órganos administrativos a través de su normativa medioambiental en lugar de que lo haga el parlamento, como lo exige el principio de legalidad (Muñoz Lorente, 2002, p. 165).

La estructura intermedia hace que los delitos de peligro hipotético ofrezcan múltiples ventajas, tanto frente a los delitos de peligro concreto como, también, frente a los delitos de peligro abstracto. Frente a los primeros, los delitos de peligro hipotético tienen la capacidad de facilitar las cuestiones de prueba en relación con la concurrencia del peligro. Respecto a los segundos, tienen la ventaja de evitar la confusión entre las infracciones penales y las administrativas, ya que la mera contravención de la normativa administrativa no implica automáticamente que nos encontremos situados en el ámbito de la infracción penal (Muñoz Lorente, 2002, p. 168).

En ese sentido, ante la redacción del tipo penal, en la que se requiere que la conducta tenga una aptitud para generar daños sustanciales en los objetos materiales y para lesionar el bien jurídico, pero al mismo tiempo no se exige

gravemente el equilibrio de los sistemas naturales (tipo básico), añadiéndose una cualificación si el riesgo de grave perjuicio fuera para la salud de las personas (art. 325, in fine)” (Muñoz Conde *et al.*, 2013, p. 262).

la prueba de que el interés penalmente relevante se haya puesto en peligro efectivo, la mayoría de la doctrina ha optado por considerar este tipo penal como de peligro hipotético.

En conclusión, naturalmente, coincidimos con la apreciación mayoritaria de la doctrina, ya que creemos que este debe considerarse como un tipo de peligro hipotético, por las razones anteriormente expuestas.

2. Por otro lado, hay que manifestar que, independientemente de la postura que se asuma sobre la clase de peligro que se verifica en este tipo penal, en ningún caso se exige un resultado material¹¹ para la consumación del tipo penal. Ni los delitos de peligro abstracto ni los de riesgo hipotético requieren un resultado material para su consumación. Así, dado que estamos ante un delito de riesgo hipotético en este caso, se debe afirmar que este es un delito de mera conducta.

En resumen, 1) este es un delito de peligro hipotético; y 2) un tipo de mera conducta que no requiere un resultado material para su consumación.

Problemas generados

Después de lo expuesto, en este apartado abordaremos dos problemas jurídicos que surgen debido a la naturaleza y características del tipo penal que hemos delineado anteriormente. Se vuelve problemático que el tipo sea considerado tanto un delito de lesión como de peligro hipotético. Sin embargo, lo que genera mayores inconvenientes desde el punto de vista académico es el hecho de que esta conducta punible solo presente un resultado material en los casos en los que se configura como de lesión, pero no en los eventos en los que se plantea como de peligro. Regresaremos a este tema en varias oportunidades.

Aclaraciones conceptuales

No obstante, antes de abordar las consideraciones específicas respecto a las discusiones que han surgido con la aplicación de este delito en la modalidad de peligro, es fundamental realizar algunas aclaraciones conceptuales para facilitar

11 Sobre la verificación de resultados en los delitos medioambientales, es relevante mencionar la siguiente perspectiva: “Los códigos penales —y también el nuestro— abordan la punición de conductas cada vez más alejadas del momento de la efectiva lesión del bien jurídico y donde el elemento “resultado”, tradicionalmente entendido como modificación producida en el mundo exterior como consecuencia de la acción típica, empieza a adquirir perfiles cada vez más difusos” (de la Cuesta, 1995, p. 12).

un análisis más preciso. En este sentido, en este punto conceptualizaremos de manera concisa, 1) la culpa y 2) la omisión impropia o comisión por omisión.

Concepto de imprudencia o culpa

En la legislación española, se establece que no solo constituyen delitos los actos dolosos, sino también las “acciones y omisiones imprudentes”. Mientras que el delito doloso implica la realización consciente y voluntaria del tipo de injusto correspondiente, en el delito imprudente el sujeto no tiene la intención de cometer el hecho previsto en el tipo, pero lo lleva a cabo infringiendo la norma de cuidado¹², es decir, por inobservancia del cuidado debido (Mir, 2006, p. 284).

En otras palabras, en la imprudencia, lo que se reprueba no es la intención perseguida por el agente, sino la forma de llevar a cabo la acción u omisión, o los medios empleados para ello. Al no haber una rebelión consciente contra la legislación, como sucede en el dolo, el desvalor de la conducta en la culpa o imprudencia es menor. Esto se traduce en que la imprudencia se castiga con una pena menor que la realización dolosa de los delitos (Muñoz Conde *et al.*, 2013, p. 148). En ese sentido, y siguiendo a Mir (2006, p. 289), se puede decir que el delito imprudente presenta la siguiente estructura:

Una parte objetiva del tipo que consta de dos elementos: 1) la infracción al deber objetivo (o subjetivo¹³) de cuidado¹⁴ (desvalor de la acción); y 2) una determinada lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal (desvalor del resultado).

12 “Los delitos imprudentes son, por consiguiente, tipos abiertos, en el sentido de que una característica del tipo debe ser completada por vía judicial o doctrinal. Ello no supone en este caso una lesión del principio de legalidad, ya que la propia naturaleza de las cosas impide poder describir con mayor exactitud en la ley todos los comportamientos imprudentes que se puedan dar o realizar. Lo que sí hay que hacer es buscar un punto de referencia con el que comparar la conducta realizada, para ver si ha sido realizada imprudentemente. Este punto de referencia lo establece el deber de cuidado. Así, el núcleo del tipo subjetivo imprudente consiste en la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haberse realizado en virtud del deber de cuidado que era necesario observar” (Muñoz Conde *et al.*, 2013, p. 150).

13 Algunas posturas sostienen que pueden existir infracciones a deberes subjetivos de cuidado.

14 Respecto al concepto de infracción al deber objetivo de cuidado, se pueden rescatar las siguientes aproximaciones: “Así, lo primero que habrá de analizarse es si se infringió el deber objetivo de cuidado, cuyo primer presupuesto es la previsibilidad objetiva: la toma en consideración de todas las consecuencias de la acción que conforme a un juicio razonable eran de previsible producción. Y lo segundo, si la conducta realizada quedaba por debajo de la medida de cuidado correcta socialmente. Es decir, para poder afirmar que una conducta es imprudente es necesario constatar, en primer lugar, la previsibilidad de que dé lugar a consecuencias nocivas. Pero el criterio de la previsibilidad objetiva es insuficiente porque no toda conducta que objetivamente puede producir resultados lesivos es ya por eso imprudente. Por ejemplo, quemar rastrojos es una actividad peligrosa que, sin embargo, y aunque pueda ser previsible que de ella se derive un incendio, no es ya, sin más, imprudente. Para que esta conducta en sí peligrosa pueda ser calificada como imprudente es necesario, además de la previsibilidad, que el sujeto desatienda las reglas de cuidado que en esos casos se exige objetivamente observar” (Muñoz Conde *et al.*, 2013, p. 150).

Y una parte subjetiva del delito que exige: 1) el elemento positivo de haber querido llevar a cabo la conducta negligente, ya sea con conocimiento del peligro que entraña en general (culpa consciente) o sin él (culpa inconsciente); y 2) el elemento negativo de no haber querido el agente ejecutar el hecho consecuente¹⁵.

En todos los casos en los que se pretenda imputar una conducta culposa a un autor o partícipe, se deberá comprobar que el delito imputado cumple con los elementos anteriores. Todos ellos son bastante complejos, y, dependiendo de la postura que se adopte, se encontrarán argumentos para ponderar alguno de ellos. Sin embargo, para los efectos de este texto, nos enfocaremos en estudiar la segunda parte del primer elemento objetivo, es decir, la producción de una determinada lesión o puesta en peligro efectiva de un bien jurídico, ya que este será el elemento fundamental para los análisis posteriores propuestos.

Así las cosas, en este punto es necesario indicar que solamente los delitos con resultado material podrán ser imputados como tipos imprudentes o culposos. Es decir, se debe verificar que el resultado sea típico (material), no jurídico, por dos razones:

1. Porque consideramos que la exigencia de un resultado típico es un ejercicio limitador del derecho penal, ya que, de no exigirse la efectiva causación del resultado típico, prácticamente cualquier actividad riesgosa realizada de manera culposa podría estar sujeta de imputación jurídico-penal.

Es necesario delimitar el derecho penal, o de lo contrario podrían terminar siendo imputadas tentativas culposas en algunos casos, lo que solo sería compatible con un Estado policial y restrictivo de libertades, pero nunca con un Estado de derecho y democrático. De alguna manera, tenemos que conservar algún reducto del principio de lesividad primigenio que los liberales soñaron.

2. A pesar de que este es un tema mucho más amplio que merece trabajos por separado, como de hecho se han realizado, hay que decir que se necesita la

15 En relación con este elemento, se puede apreciar la postura de Jakobs, quien delimita este aspecto negativo con la teoría de los errores: "La imprudencia como error: La imprudencia es uno de los casos en que no se corresponde la representación y la realidad, o sea, un supuesto de error. si es que no se trata más bien de un caso de ceguera ante los hechos (al respecto, supra 8/5 ss.). En contraposición al error en la tentativa, en que el autor se imagina una realización del tipo que no se produce, el autor en la imprudencia yerra al no advertir la realización del tipo que va a tener lugar. Este error puede presentarse de dos formas: El autor puede que ni siquiera piense en que algo es real o no, o bien puede imaginarse positivamente que algo es no real cuando de hecho lo es. Ejemplo: Quien conduce un automóvil con los frenos averiados puede no pensar en la posibilidad de un accidente o suponer positivamente que no se va a llegar a un accidente: en todo caso, concurre un error si en realidad acaece un accidente. La cuestión del error ha de separarse de la de su evitabilidad. También la acción ya no imprudente por falta de evitabilidad, y por tanto ya no típica, se lleva a cabo sajo una representación errónea" (Jakobs, 1995, p. 380).

existencia de un resultado material para la imprudencia, en la medida en que, de cara al análisis de la imputación objetiva¹⁶, tal elemento típico se debe verificar. Recordemos que, en el caso de la imputación objetiva, lo que se imputa es el resultado material y no el jurídico¹⁷, por lo que en estos casos de imprudencia se debe verificar este elemento¹⁸.

En conclusión, para los efectos de este texto, se entenderá que los delitos imprudentes solo podrán ser compatibles con los de resultado material; es decir, con los delitos de lesión o puesta en peligro concreta de un bien jurídico. Y, en ningún caso, un delito de mera actividad o de peligro abstracto (inclusive tampoco los de peligro hipotético) podrán ser delitos imprudentes.

Esta posición, naturalmente, tiene opiniones contrarias. Por ejemplo, Mir¹⁹ considera que es posible compatibilizar los delitos de imprudencia con los de mera actividad, siempre y cuando la realización de la parte objetiva del tipo sea una causa del quebrantamiento del deber objetivo de cuidado. Sin embargo, esta postura no puede ser de recibo, ya que, de nuevo, la punición de una conducta imprudente sin resultado sería, en la práctica, una mezcla entre las figuras de los delitos de peligro y mera actividad con la imprudencia.

Para entender esto, es posible dar un ejemplo: imaginemos que una persona aficionada a la medicina se hace pasar como un médico experto en cirugía

- 16 Sobre la imputación objetiva de los delitos de resultado, Roxin sostiene lo siguiente: “Para enjuiciar la cuestión de si se ha realizado un peligro creado por el autor, en el caso concreto puede ser necesario efectuar sutiles investigaciones. Así p.ej., si alguien llega a un hospital con un envenenamiento vitamínico causado imprudentemente por su farmacéutico y allí muere por una infección gripal de la que no es responsable el hospital (cfr. nm. 108 ss.) (OLG Köln NJW 1956, 1848), la imputación del resultado depende de si la infección y la muerte por gripe son una consecuencia del debilitamiento orgánico del paciente condicionado por el envenenamiento. En caso afirmativo, se habrá realizado el peligro creado por el farmacéutico y debe castigarse a éste por homicidio imprudente. En cambio, si la gripe ha conducido a la muerte ‘independientemente del debilitamiento por el... envenenamiento vitamínico’, en el primer causante sólo concurren unas lesiones imprudentes (así tb. OLG Köln, cit.). Correlativas investigaciones habrá que efectuar en caso de que la víctima de un accidente, que primero había tenido que ser alimentada artificialmente, posteriormente muere durante la convalecencia por ahogarse al tragar un alimento (OLG Stuttgart NJW 1982, 295)” (Roxin, 1997, p. 374).
- 17 Esta posición puede ser refutada por algunas voces de la doctrina que han dicho que es posible aplicar la imputación objetiva, por ejemplo, en los delitos de mera conducta. Sin embargo, consideramos que esta posición no puede ser de recibo, ya que creemos que la imputación objetiva del resultado debe versar sobre el material y no el jurídico.
- 18 “Para que pueda cumplir la función de garantía indicada, el resultado debe poderse imputar precisamente a la imprudencia de la acción. Ello supone una doble exigencia: a) La relación de causalidad entre acción y resultado; b) Que la causación del resultado no sea ajena a la finalidad de protección de la norma de cuidado infringida” (Mir Puig, 2006, p. 296).
- 19 “La infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal. Dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta (‘resultado’ en el sentido estricto de los delitos de resultado, que constituyen la inmensa mayoría de los delitos imprudentes), como en la parte objetiva de la conducta descrita en un tipo de mera actividad. En ambos casos es necesario que el hecho resultante haya sido causado por la infracción del deber de cuidado y pueda imputarse objetivamente a la misma” (Mir Puig, 2006, p. 294).

plástica, y para lograr esto se vale de falsificaciones de documentos oficiales, rompiendo así cualquier estándar objetivo de cuidado. Continuando con su plan antijurídico, el médico realiza una serie de cirugías plásticas, y estas se desarrollan con total normalidad, sin poner en ningún riesgo la salud de las personas y sin generar daños. La pregunta que el observador debe responderse entonces es si el médico debe responder por el delito imprudente en contra de la vida y salud de las personas a las que se les practicó la cirugía, o si, por el contrario, se configuró un delito de mera actividad, que sería la falsificación documental. En nuestra opinión, debemos decantarnos por la segunda opción, pues de ninguna manera, como hemos dicho, se puede penalizar una conducta imprudente sin resultados típicos o materiales atribuibles.

En suma, consideramos que la imprudencia solo puede ser compatible, hoy en día, con los delitos de resultado material, por lo que en ningún caso los delitos de peligro abstracto o hipotético podrán ser cometidos con culpa.

Concepto de omisión impropia

Ahora bien, por otro lado, es necesario definir cuál es el concepto que se tiene de comisión por omisión u omisión impropia. Según el artículo 11 del Código Penal español, se establece que para que una omisión se equipare a una acción, se debe verificar dos presupuestos: 1) un resultado material y 2) un deber jurídico de evitarlo. Así, son dos las cuestiones que hay que abordar para poder hablar de un delito de comisión por omisión: 1) la equivalencia entre la acción y la omisión y 2) el deber de evitar el resultado que incumbe a quien omite la acción, es decir, la posición de garante (Muñoz Conde *et al.*, 2013, p. 124).

El delito de omisión, entonces, siempre será un delito que consiste en la infracción de un deber. Pero no de un deber social o moral, sino de un deber jurídico, ya que siempre será esencial en el delito de omisión que el deber quebrantado esté contemplado por el ordenamiento jurídico (Muñoz Conde *et al.*, 2013, p. 124).

Aunado a lo anterior, hay que decir que esta modalidad omisiva se diferencia de la omisión propia, ya que en esta se exige la realización de un resultado material para su consumación. Es claro que los delitos de omisión propia son, en general, de mera actividad o conducta, mientras que los de omisión impropia siempre deberán contar con un resultado material²⁰.

20 “Esta es, sin duda, la modalidad más compleja de delitos omisivos. En estos delitos, al igual que en el supuesto anterior, la omisión se conecta con un determinado resultado prohibido” (Muñoz Conde *et al.*, 2013, p. 122).

Problemas concretos generados

Aclarados los conceptos anteriores, procederemos a esbozar cuáles son, entonces, las dificultades que se generan con la aplicación del tipo, en el caso de la culpa y la comisión por omisión, cuando este se plantea como delito de peligro hipotético o de aptitud.

Imprudencia

En primer lugar, cabe destacar que este tipo penal solo podrá imputarse de forma culposa en los casos que se plantee como de lesión, pero nunca en los que sea de peligro. Esto no solo genera problemas de índole académica, sino también práctica, ya que se han dictado condenas por parte de los jueces españoles haciendo un uso incorrecto de la modalidad culposa en conjunción con la modalidad del delito de peligro.

Cuando el delito se plantea como de lesión, no habrá ningún inconveniente con la configuración imprudente, ya que en esos casos efectivamente habrá un resultado material. Sin embargo, lo mismo no ocurre con el delito cuando se plantea como de riesgo hipotético o aptitud, dado que, como hemos dicho, en esas situaciones no habrá un resultado material o típico que pueda verificarse. Esto, en conjunción con la definición del delito culposo que dimos anteriormente, donde se mostraba que un presupuesto necesario para la existencia de la imprudencia era la verificación de un resultado material, conduce únicamente a la conclusión de que la configuración culposa en la modalidad de peligro de este delito es imposible e incorrecta.

Todo esto sería la consecuencia lógica de las tres premisas planteadas anteriormente: 1) el delito imprudente no es compatible con los delitos que no tienen resultado material²¹; 2) los delitos de peligro hipotético y abstracto no tienen un resultado material; y 3) el delito de contaminación ambiental, en una de sus modalidades, es de peligro hipotético. Por lo tanto, la conclusión no puede ser otra que el delito de contaminación ambiental, cuando se plantea como de peligro, no será compatible con la imprudencia.

21 “Cuando nos preguntamos por los elementos de contenido de la conducta imprudente, nos topamos en la jurisprudencia y en la doctrina científica con una profusión de elementos diferentes. En primer término, se menciona la mayoría de las veces la ‘infracción del deber de cuidado’. Junto a él se encuentran la ‘previsibilidad’, ‘cognoscibilidad’ o ‘advertibilidad’ y ‘evitabilidad’ del resultado como presupuestos o requisitos de la conducta imprudente. Además, se recurre a la teoría de la imputación objetiva para limitar la responsabilidad por imprudencia. La mayoría de las veces se recurre a la contrariedad al cuidado debido para el injusto de la acción, y a la causación de un resultado típico imputable para el injusto del resultado. Pero en concreto los mencionados criterios se ponen en relación entre sí de forma muy diferente” (Roxin, 1997, p. 999).

En principio, esto ya sería problemático, ya que es un error de técnica legislativa plantear la posibilidad de que exista un delito de peligro hipotético culposo. Sin embargo, lo que a nuestro modo de ver es aún más complejo es que, como se ha mostrado, la modalidad de lesión del artículo 325 solo fue creada hasta el año 2015. Por lo tanto, todas las sentencias condenatorias proferidas en modalidad imprudente antes de esa fecha serían completamente cuestionables y censurables.

Veamos solo un ejemplo de por qué esta situación es problemática, a través de una resolución emitida por el Tribunal Supremo español el 15 de octubre del 2000. En este caso, el juzgador afirmó que los hechos probados son, en resumen, los siguientes:

El acusado Francisco M.A., con el propósito de deshacerse de los bidones, conociendo su contenido, los entregó a una persona que no ha sido identificada, y le encargó que los abandonara en algún vertedero, diciéndole esa persona que así lo haría, incumpliendo así las normas de protección del medio ambiente [...]. Dicha persona a quien el acusado Sr. M.A. entregó los bidones, dejó tres de ellos sobre la acera de la calle E.M. de Badalona, y dos en un descampado próximo, teniendo esos cinco bidones contenido aproximado de 50, 30, 20 y 5 litros del productor “Ultraech 20”, estando algunos abiertos y otros cerrados, con el consiguiente riesgo grave para la salud de las personas que *podían* pasar por el lugar, siendo hallados los recipientes por la Policía Local de Badalona sobre las 11:45 horas del día 30 de agosto de 1996. Otros tres bidones con idéntico contenido los dejó la persona encargada por el acusado Sr. M. abandonados en la acera de la calle A.X. de Badalona, estando uno volcado sobre la acera formando una mancha sobre su superficie de cuatro metros cuadrados, dejando dicho producto el adoquinado deteriorado debido a su carácter corrosivo, y los otros dos bidones tenían aproximadamente 20 y 15 litros de esa sustancia, creando con este otro abandono y vertido, un grave riesgo para la salud de las personas que fácilmente *podían* entrar en contacto con aquella, siendo hallados por la Policía Local en dicho lugar sobre las 14:40 horas del día 6 de septiembre de 1996.

Por técnicos de Medio ambiente del Ayuntamiento de Badalona se procedió a la toma de muestras de dicho producto que fueron remitidas al laboratorio municipal de dicha población el día 22 de Noviembre de 1996 que detectó que el producto “Ultraech 20” abandonado tenía un contenido de nitrógeno amoniacal [...] siendo tal la concentración de amoniaco que lo convierte en un producto tóxico y peligroso tanto para la salud pública como para el medio ambiente en general, tanto por ingestión como por formación de nube tóxica. El acusado Antonio M.A., aunque conocía que el contenido de los bidones era tóxico y peligroso para la salud de las personas ignoraba la

gravedad de dicho peligro y desconocía que existían normas que regulaban la forma de deshacerse de tales productos de los bidones y que había que devolverlos a la empresa productora Mac Dermid Espola que los recuperaba y que había que depositarlos en establecimientos legalmente autorizados para su tratamiento. (Tribunal Supremo de España, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 1562, 2000)

En primera instancia, la persona fue condenada por el delito de contaminación ambiental, vigente en ese momento, en la modalidad de imprudencia grave. El juzgador consideró que el autor actuó de manera culposa al solicitar a un tercero que se deshiciera de unos bidones que contenían una sustancia tóxica, a pesar de que la persona juzgada no estuviera plenamente consciente de la peligrosidad que se generaba para la salud humana y el medio ambiente al abandonar esos bidones en un lugar no dispuesto para tratar residuos tóxicos.

En segunda instancia, aunque se varió parcialmente la sentencia, debido a una errónea determinación de la pena, el tribunal de cierre de la jurisdicción española respaldó la posición tomada en la primera instancia²². En consecuencia, aceptó que se pudiera condenar en este caso por culpa grave en la modalidad del delito de peligro hipotético del tipo penal de contaminación ambiental, a pesar de que no se verificara ningún resultado.

En efecto, en dicha resolución se afirmó que el acusado actuó “sin consultar la forma adecuada de deshacerse de ellos, haciendo el encargo a una persona no merecedora de confianza y sin cerciorarse de que sus órdenes habían sido cumplidas adecuadamente, conducta gravemente negligente” (Tribunal Supremo de España, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 1562, 2000).

En este caso, se puede constatar la tradición de los juzgadores españoles en la aplicación de la figura de la culpa en conjunción con los delitos de peligro. Sin embargo, observamos que no se realizó un análisis concreto de la verificación de un resultado material que permitiera concluir que es posible dar lugar a la creación de una conducta imprudente. Consideramos que, sin la verificación real de un resultado material, no puede existir en ningún caso la figura de la culpa o imprudencia.

22 “Consta en los Hechos Probados ‘que el producto Ultraech 20 abandonado tenía un contenido de nitrógeno amoniacal de 54.075 gramos litro, equivalente a 65.663 gramos litro de amoniaco en un 6.57 %, siendo tal la concentración de amoniaco que lo convierte en un producto tóxico y peligroso tanto para la salud pública como para el medio ambiente en general, tanto por ingestión como por formación de nube tóxica’. [...] De ello deriva que el inciso segundo del artículo 325 del Código Penal y el artículo 331 del mismo Cuerpo Legal han sido, en principio correctamente aplicados” (Tribunal Supremo de España, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 1562, 2000).

Se puede apreciar que, si se hace una lectura juiciosa y pormenorizada de lo que se pretendió argumentar por parte del Tribunal Supremo, solo se verificó uno de los elementos de la imprudencia, que no es otro que la desatención del deber objetivo de cuidado. Hasta dicho punto, estaríamos de acuerdo con la argumentación dada por el alto organismo, pues, en efecto, dicha desatención ocurrió. Sin embargo, de ninguna manera se puede compartir el resto de la argumentación, ya que no se realizó un análisis de la existencia de un resultado material, y en los delitos de peligro hipotético, como el de contaminación ambiental, este simplemente no existe²³.

Ahora bien, el contraargumento evidente que se podría plantear frente a lo dicho aquí es que, para la fecha de la resolución de los hechos, a pesar de que la redacción del tipo en cuanto al peligro era idéntica a la que existe hoy en día, el Tribunal Supremo consideraba que este era un delito de peligro concreto, y en consecuencia, se podría decir que, según esa doctrina, era posible que se considerara adecuada la existencia de un resultado material en el delito del artículo 325 del Código Penal. Frente a esto, habría que decir que este argumento no podría ser dado como cierto por dos razones:

1. Porque, como se ha visto anteriormente, en realidad este nunca ha sido un delito de peligro concreto, sino uno de peligro hipotético. En su momento, el tipo penal estaba redactado en los términos del peligro que se debía generar, exigiendo que los hechos cometidos por el autor puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Sin embargo, erróneamente el Supremo consideraba que era un delito de peligro concreto, pero la realidad es que los elementos de aptitud propios del delito siempre han estado presentes.
2. Debemos recalcar que tampoco desde el punto de vista práctico dicho argumento podía ser aceptado, pues, si se lee la resolución del caso, en ningún momento se dijo que se había acreditado efectivamente que se puso en peligro el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas. Por ende, nunca se acreditó el resultado material propio y necesario de los delitos de peligro concreto, lo que de plano impide la coexistencia de la imprudencia.

De manera que, con la resolución de este caso, así como con la argumentación dada anteriormente, se prueba el argumento central antes esbozado, y es que

23 Esta misma postura ha sido asumida por parte del Tribunal Supremo. Sin embargo, nunca se ha establecido que, en virtud de dicha argumentación, debería replantearse la posibilidad de aplicar el artículo 331 con la modalidad de peligro del 325: "En definitiva, en estas modalidades delictivas de peligro hipotético, también denominadas de peligro abstracto-concreto, peligro potencial o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro" (Tribunal Supremo de España, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 81, 2008).

es imposible argumentar, al menos de manera coherente con la teoría de los delitos de peligro hipotético, que el delito de contaminación ambiental tiene la posibilidad de conjugarse con la imprudencia.

Omisión impropia

Como hemos señalado, para que se configure el delito en comisión por omisión u omisión impropia, es necesario que exista un resultado material que deba evitarse. Por lo tanto, este delito solo podrá configurarse como de omisión impropia en los casos en los que el tipo se plantee como delito de lesión, pues si se establece como de peligro hipotético, como se ha repetido, no habría ningún resultado material por evitar.

De manera que el problema práctico en cuanto a la aplicación de la figura de la comisión por omisión es que, nuevamente, han habido resoluciones en las que se condenó por esta figura, incluso cuando el delito se planteó como un peligro hipotético (Tribunal Supremo de España, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 45, 2007). Así, este tipo de condenas tienen un problema de orden dogmático, ya que se condena erróneamente en virtud de una figura que necesariamente requiere un resultado sin que este exista.

Por lo tanto, se considera que la figura de la omisión debe tener una regulación especial en lo que respecta al artículo 325 del Código Penal, en los casos en los que se configure como un delito de peligro hipotético.

DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN COLOMBIA

En Colombia, por su parte, se consagró el delito de contaminación ambiental de manera similar a la legislación española, aunque con diferencias específicas. Por lo tanto, algunas de las consideraciones antes expresadas serán igualmente relevantes en el análisis colombiano.

Ahora bien, en el caso colombiano, nos centraremos exclusivamente en el tipo básico del delito de contaminación ambiental, sin hacer alusión a los agravantes. El tipo está consagrado de la siguiente manera:

El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas

superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50 000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ley 2111, 2021, art. 334)

En el caso colombiano, el delito presenta las siguientes características:

- Es un delito pluriofensivo, ya que protege de manera inmediata el bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales (bien jurídico colectivo), pero de forma mediata el de la salud de las personas (bien jurídico individual). En cualquier caso, el bien jurídico colectivo (medio ambiente) debe entenderse de manera antropocéntrica.
- Es un tipo penal de sujeto activo simple.
- Es un delito en blanco, ya que prevé que para la realización de la conducta debe incumplirse la normatividad existente en materia de regulación ambiental.
- La conducta típica recae en la provocación o realización de emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones. Es decir, los verbos rectores del delito, en todo caso, son “provocar” o “realizar”.
- El objeto material del delito será el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales.
- Y, finalmente, la naturaleza del delito, es decir, la clase de peligro o lesión que se requiere para que se entienda consumado el tipo, será un tema que se estudiará a profundidad más adelante.

Además, el Código Penal colombiano contempla la posibilidad de que este tipo puede configurarse de manera culposa, ya que el artículo 339 de dicho estatuto establece que “[l]as penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente” (Ley 2111, 2021, art. 339)

En las siguientes líneas, al igual que en el caso español, se delimitarán dos temas fundamentales para plantear el debate que este delito supone: 1) se abordará la clase de delito que es, si es de lesión o de peligro; y 2) se mencionarán cuáles son los problemas dogmáticos y prácticos que se generan con su aplicación.

Naturaleza del delito

En el contexto colombiano, a diferencia de España, los legisladores han optado claramente por configurar un tipo de peligro concreto. Se establece de manera explícita que el agente debe actuar de tal forma que “contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales” (Ramírez, 2007, p. 337). En otras palabras, en Colombia se requiere poner en peligro concreto el interés jurídicamente tutelado de manera inmediata (recursos naturales) y el interés mediato (salud humana)²⁴.

Es importante señalar que algunos sectores de la doctrina consideran que este delito es en realidad un tipo de lesión (Serrano, 2005, p. 222), mientras que otros sostienen que tiene una naturaleza doble, peligro y lesión, como sucede en España (Rodas, 2018, p. 120). No obstante, consideramos que dichas posiciones no pueden ser tenidas como ciertas, ya que en ningún caso el tipo penal colombiano contempla la lesión como una de sus formas de configuración. Si se examina detenidamente el delito contenido en el artículo 334, la contaminación o la generación del efecto nocivo —esta noción de los términos relativos a la contaminación y a los efectos nocivos es compartida por parte de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 15 659, 2000)— son tan solo formas de poner en peligro concreto los bienes jurídicos protegidos. Por lo tanto, se debe propender, en todo caso, por la naturaleza de delito de peligro concreto.

Finalmente, es necesario mencionar que este tipo penal tiene otra característica, que es evidentemente accesoria al hecho de que sea de peligro concreto, y es que es un delito de resultado material²⁵. Por ende, se puede afirmar que este delito se diferencia del tipo penal consagrado en la legislación española, ya que, como mencionamos anteriormente, en nuestra opinión, en España este delito, cuando se plantea como de peligro hipotético, no se requiere un resultado material o típico.

24 Esta definición del delito como de peligro concreto fue respaldada por la propia Corte Suprema de Justicia de Colombia en los siguientes términos: “En conclusión de todo lo anterior, la descripción típica contenida en el artículo 332 del Código Penal no se satisface con la sola provocación o realización de una actividad contaminante, pues exige, además, que la misma constituya un riesgo jurídicamente desaprobado en la medida en que haya desbordado los límites admitidos por la ley ambiental y que esta infracción se concrete en un peligro cierto para la salud humana o para los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP-7436, 2016).

25 “Esto significa que desde el punto de vista de su contenido, el tipo penal de contaminación ambiental es de resultado, en cuanto exige una transformación del mundo exterior (alteración de medio ambiente), y no de mera conducta como lo sostiene la Delegada en su concepto. Y que en atención al bien jurídico tutelado, es de lesión, porque exige la afectación del interés jurídico protegido (los recursos naturales y el medio ambiente). Esto, desde la perspectiva de los efectos primarios de la conducta, porque secundariamente se exige que la contaminación ponga en peligro la salud humana, los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia 23 286, 2007).

Problemas dogmáticos y prácticos con la aplicación del tipo

Comisión por omisión y coautoría impropia

Es relevante destacar que en el contexto colombiano no se presentarían los mismos problemas jurídicos y dogmáticos que en España en relación con la comisión de este delito mediante omisión impropia. Esto se debe a que, al ser un delito de peligro concreto en Colombia, sí habría un resultado material o típico que verificar. En consecuencia, en Colombia, la figura de la comisión por omisión sería compatible con el tipo penal, a pesar de tratarse de un delito de peligro.

Sin embargo, donde es pertinente hacer un comentario es en relación con la coexistencia de la coautoría impropia en los casos en los que se comete un delito de esta naturaleza mediante comisión por omisión. En muchos casos relevantes para esta clase de criminalidad, los agentes de esta conducta podrían ser miembros de juntas directivas de empresas o incluso personas que pertenezcan a las juntas reguladoras en materia ambiental (por ejemplo, las Corporaciones Autónomas Regionales [CAR]).

En nuestra opinión, en la mayoría de los casos, las personas con las calidades mencionadas anteriormente podrían, a través de una coautoría impropia en comisión por omisión, resultar cumpliendo los elementos del tipo penal estudiado aquí. Esto podría ocurrir en situaciones en las que, por ejemplo, teniendo el deber de evitar un vertido tóxico en un río mediante una decisión ejecutiva, simplemente decidan evadir esa responsabilidad, generando las consecuencias típicas y antijurídicas.

La problemática radica en que en Colombia no se permite la concurrencia de la comisión por omisión con la figura de la coautoría impropia, ya que la Corte Suprema de Justicia ha resuelto el debate afirmando que esas dos figuras no son compatibles en el ordenamiento jurídico colombiano (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP-6462, 2014). El tribunal de cierre colombiano considera que el Código Penal colombiano ha optado por un modelo de autor unitario, en el cual solamente en la autoría se puede ostentar la posición de garante²⁶.

26 Consideramos que la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia no es acertada, ya que existen casos prácticos en los cuales un órgano colectivo de decisión puede llegar a ostentar una posición de garante sobre un bien jurídico. Además, en la doctrina hay voces que plantean la posibilidad de atribuir una omisión en coautoría, como ejemplifica Roxin. No obstante, hasta la fecha, esta posición no ha sido reevaluada en la jurisprudencia colombiana.

En resumen, en nuestra opinión, imputar algunos casos que resultan ser relevantes para la criminalidad ambiental será más complicado en el caso colombiano que en el español.

Inexistencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

En segundo lugar, consideramos relevante abrir una discusión sobre si la inexistencia de un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas en Colombia constituye o no un problema a la hora de sancionar efectivamente las conductas contempladas en el delito de contaminación ambiental.

Es necesario destacar, como ha señalado la doctrina nacional e internacional en varias ocasiones, que existen, en términos generales, al menos tres enfoques legislativos respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Estos enfoques son: 1) modelos que permiten²⁷ la responsabilidad penal de los entes colectivos, 2) aquellos que la niegan, y 3) modelos mixtos. Colombia adopta este último enfoque, lo cual implica que no se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero se permite que el juez tome medidas administrativas en su contra cuando se demuestre que han sido utilizadas total o parcialmente para cometer un delito (Gómez, 2013, p. 47).

En Colombia, las personas jurídicas no pueden ser sujetos de imputación de una actividad delictiva²⁸, pero se pueden adoptar decisiones administrativas en su contra en el contexto de procesos penales. En concreto, la legislación colombiana permite la suspensión y posterior cancelación de la personería jurídica de un ente colectivo, siempre que se cumplan ciertos requisitos: 1) que existan indicios o se demuestre que la persona jurídica se ha dedicado total o parcialmente a cometer conductas punibles; 2) que la decisión sea tomada por un funcionario judicial; y 3) que se cumpla con los requisitos legales para el decreto de una medida cautelar.

A pesar de lo expuesto anteriormente y del hecho que se puedan tomar medidas administrativas contra de las personas jurídicas vinculadas a conductas delic-

27 Sobre las características básicas de los modelos que consagran la responsabilidad penal de las personas jurídicas, un sector de la doctrina afirma lo siguiente: “Varias precisiones sobre los modelos que afirman la responsabilidad penal del ente colectivo, (i) de manera general no se permite la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho público, (ii) se establece que no es procedente en la totalidad de los delitos, (iii) disponen modelos de procesamiento para los entes colectivos, de manera que se permita su defensa, y (iv) la responsabilidad del ente colectivo no excluye la de los particulares, pudiendo, incluso, concurrir” (Bernate, 2021, p. 16).

28 Esto ha sido enfatizado de manera tajante por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en los siguientes términos “se debe descartar la imputación por calumnia, ya que las personas jurídicas no son sujetos pasivos de este delito, en la medida en que no se les puede imputar a ellas la comisión de hechos punibles” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 7379, 1992).

tivas, consideramos que este modelo mixto de responsabilidad es insuficiente e inoportuno, en términos generales, y especialmente inadecuado para abordar las conductas criminales que atentan contra el bien jurídico protegido por el delito de contaminación ambiental.

Es necesario establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que hay intereses jurídicamente tutelados que deben ser protegidos socialmente y que pueden ser vulnerados, especialmente por personas jurídicas²⁹. Esto respalda la necesidad de una respuesta del derecho penal frente a esta situación. Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, tanto la doctrina³⁰ como la propia Corte Suprema de Justicia de Colombia³¹ han reconocido la necesidad de considerar a las personas jurídicas como sujetos de imputación en los delitos relacionados con el interés jurídico del medio ambiente y los recursos naturales, dada la frecuencia con que estas entidades cometen atentados ambientales.

Dificultades probatorias de los delitos de peligro concreto

Finalmente, como se destacaba en la discusión de la doctrina española desde la década de 2000, es necesario mencionar que la consagración del tipo penal como un delito de peligro concreto genera indudables dificultades probatorias. En esta clase de delitos, es claro que se necesita demostrar de manera concreta cómo la acción del acusado se ha puesto en peligro real el bien jurídico protegido (Muñoz Lorente, 2002, p. 170).

Consideramos que la elaboración de dictámenes periciales que lleven al juez a la certeza, más allá de toda duda razonable, de que la conducta contaminante o

- 29 “Es necesario introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues en gran medida las conductas descritas como delitos y que afectan en gran medida a la corrupción son realizadas a partir de la empresa o para favorecer la actividad comercial de una empresa. Establecer medidas que favorezcan la denuncia. Establecer medidas adecuadas de que permitan disminuir la pena en supuestos de autodenuncia. Establecer el marco de efectividad de los programas de *Compliance*” (Bacigalupo y Lizcano, 2013, p. 42).
- 30 “Consideramos que esta necesidad se justifica por cuanto hay intereses jurídicamente relevantes, como el sistema financiero, la seguridad alimentaria, el medio ambiente que necesitan la extensión de la punición a los entes colectivos, el establecimiento de exigencias normativas para que las empresas cuenten con mecanismos internos de prevención de delitos ha dado los presupuestos para la responsabilidad penal de los entes colectivos y el que el estado actual del proceso penal resulta contrario a los mínimos exigibles en materia de garantías para la persona jurídica, siendo necesario reglamentar la cuestión a fin de superar un estado que no se complace con los estándares aplicables” (Bernate, 2021, p. 12).
- 31 “Incluso, al día de hoy parece advertirse necesidad ineludible la de optar por este mecanismo criminal de control, en el entendido que los sistemas corporativistas y empresariales modernos, insertos dentro de un mundo cada vez más globalizado, reclaman de respuestas adecuadas a aspectos tales como la cibercriminalidad, las estafas masivas y los delitos ambientales, que las más de las veces se escudan en el velo corporativo o diluyen la responsabilidad de los ejecutores ante la imposibilidad de hacer radicar en cabeza de una persona natural en concreto el conocimiento y voluntad de adelantar el comportamiento contrario a derecho” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP-16794, 2014).

nociva ha puesto en riesgo concretamente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud humana es bastante complejo. Acreditar esos grados de riesgo resulta ciertamente complicado, incluso imposible, para peritos expertos y personas altamente diestras en dichas materias.

CONCLUSIONES

Finalmente, tras el exhaustivo análisis presentado, podemos concluir lo siguiente:

1. El delito de contaminación ambiental en España presenta una doble condición: de lesión y de peligro hipotético. Se considerará de lesión cuando efectivamente cause daño al objeto material, y de peligro hipotético cuando la conducta tenga la capacidad de causar tales perjuicios.

Consideramos, como señalamos anteriormente, que la naturaleza de peligro de este delito es de aptitud o hipotético, ya que no se configura un resultado material, lo que hace imposible que sea de riesgo concreto. Sin embargo, el peligro tampoco es meramente abstracto, ya que se requiere que la conducta tenga cierta aptitud para causar daño, y se debe realizar una clara distinción entre la infracción penal y la administrativa.

2. En España, cuando el delito se consume en su modalidad de peligro hipotético, será imposible la concurrencia de la modalidad imprudente (artículo 331 del Código Penal) y de la comisión por omisión. Dado que no hay un resultado material, resulta imposible realizar el juicio de imputación del resultado material.

Como hemos demostrado, en algunas ocasiones se ha aplicado erróneamente el concepto de imprudencia y de comisión por omisión, incluso por el Tribunal Supremo, al permitir que se validen condenas de delitos de peligro hipotético en modalidad imprudente.

3. En Colombia, a pesar de que no se presentan los mismos problemas teóricos que en España, el legislador optó por tipificar el delito como de peligro concreto, requiriendo la acreditación de un resultado material para su consumación. Esto permite la concurrencia de la imprudencia y la omisión impropia.

Sin embargo, en nuestra opinión, este delito presenta tres problemas fundamentales para su aplicación en Colombia: 1) la omisión impropia es incompatible con la coautoría impropia, lo que deja fuera del ámbito de protección del delito muchas conductas relevantes; 2) la inexistencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas impide la criminalización de conductas de mayor

relevancia; y 3) el estándar de prueba en los delitos de peligro concreto es realmente complejo, reduciendo así el ámbito de protección de la norma.

REFERENCIAS

- Álvarez, J. C., Naranjo, S. y Valencia, D. E. (2012). *El cuerpo, el alma y la víctima*. Universidad de Antioquia.
- Bacigalupo, S. y Lizcano, J. (2013). *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Eurosocial.
- Bernate, F. (2021). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas frente al derecho penal colombiano*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Congreso de Colombia. (2021, 29 de julio). Ley 2111 de 2021: por medio del cual se sustituye el título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. DO: 51 759.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1992, 8 de abril). Auto 7379/92.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2000, 20 de septiembre). Auto 15 659.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007, 19 de febrero). Providencia 23 286. [M. P. Mauro Solarte Portilla].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2014, 10 de diciembre). Sentencia SP-16794-2014. [M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2014, 22 de octubre). Sentencia AP-6462-2014. [M. P. Fernando Alberto Castro Caballero].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2016, 1 de junio). Sentencia SP-7436-2016. [M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández].
- de la Cuesta, P. M. (1995). *Causalidad en los delitos contra el medio ambiente*. Tirant Lo Blanch.
- Fuentes, J. L. (2012). ¿Delito ecológico como delito de peligro abstracto? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 14, 17.

- Gobierno de España. (1995, 23 de noviembre). Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal. BOE: 281. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- Gómez, J. L. (2013). La persona jurídica acusada en el proceso penal español. En L. A. Arroyo y A. Nieto (dirs.), *El derecho penal económico en la era compliance* (pp. 43-58). Tirant lo Blanch.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.
- Mir, S. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Reppertor.
- Muñoz Conde, F., López, C. y García, P. (2013). *Manual de derecho penal medioambiental*. Tirant lo Blanch.
- Muñoz Lorente, J. (2002). Algunas consideraciones sobre los delitos contra el medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista del poder judicial*, 67, 155-213.
- Pérez-Sauquillo, C. (2018). Teorías sobre el contenido y la estructura del injusto penal. Desvalor de acción y de resultado, y algunas reflexiones al hilo de las peculiaridades de la tentativa inidónea. *Cuadernos de política criminal*, 125, 71-106.
- Ramírez, Y. (2007). *El delito ecológico*. Ediciones Doctrina y Ley.
- Rodas, J. C. (2018). El delito de contaminación ambiental. Estructura típica y problemas probatorios del tipo básico del artículo 332, 332a y 333 del Código Penal Colombiano. En P. A. Ramírez (dir.), *Desafíos del derecho penal en la sociedad del siglo XXI* (pp. 235-262). Temis.
- Rodríguez, T. (1994). *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*. Universidad Complutense de Madrid.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General* (tomo I). Civitas.
- Serrano, O. H. (2005). *La contaminación ambiental desde el derecho comparado y el Código penal colombiano*. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.
- Tribunal Supremo de España, Sala Segunda de lo Penal. (2000, 9 de octubre). Sentencia 1562/2000. [M. P. Enrique Abad Fernández].

Tribunal Supremo de España, Sala Segunda de lo Penal. (2007, 29 de enero). Sentencia 45/2007. [M. P. Diego Antonio Ramos Gancedo].

Tribunal Supremo de España, Sala Segunda de lo Penal. (2008, 13 de febrero). Sentencia 81/2008.

Vargas, T. (2007). *Delitos de peligro abstracto y resultado*. Editorial Aranzadi.